

LA PRISION DE ENRIQUE CHAVARRI,
("JUVENAL"), DE *EL MONITOR REPUBLICANO*, POR DELITOS COMETIDOS
A TRAVES DE LA PRENSA, MAS OTROS ILCITOS EN QUE INCURRIO EN UNION
DE OTRAS PERSONAS.

SENTENCIA DEL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DEL DISTRITO FEDERAL,
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1885.*

JUZGADO 2º. DE DISTRITO
DE LA CAPITAL.

Juez, Lic. Luis Gárfias.
Secretario, Lic. M. Dufío.

INJURIA. ¿Puede perseguirse de oficio este delito, si la injuria es dirigida á la autoridad y por medio de la prensa? ¿Es calificativo del delito de sedición ó agravante del mismo delito?

CONATO. ¿El de sedición es lo mismo que el de rebelion? ¿Debe castigarse con la pena impuesta al que invita de una manera directa y seria á la rebelion?

HECHOS CRIMINOSOS. ¿Debe perseguirlos y penarlos la autoridad judicial ajustándose sólo á la prevencion de que la ley lo declara con anterioridad punible, y señale la pena que exactamente debe aplicársele por el Tribunal previamente establecido?

DELITOS DE IMPRENTA. ¿Han desaparecido de nuestra legislacion desde la promulgacion de la ley que reformó el artículo 7º. Constitucional?

MEXICO, SETIEMBRE DIEZ Y NUEVE DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Vistas las causas acumuladas é instruidas con motivo de la consignacion que por conducto del Gobernador del Distrito federal hizo á este Juzgado, en ocho de Julio del corriente año, la Inspeccion general de policia. Vista la confesion con cargos, al pedimento fiscal y cuanto de autos consta, se tuvo presente y convino ver.

Resultando: Que el consignado Enrique Chávarri fué declarado bien preso por haberse confesado autor de varios artícu-

los publicados en *El Monitor Republicano*, los cuales se calificaron de sediciosos por autoridad, pero las diligencias posteriores y la confesion con cargos, vinieron á determinar con precision y exactitud el hecho, en el caso previsto por la parte final del artículo 1110 del Código penal, con la circunstancia de procurar el desprestigio de la autoridad, por medio de los párrafos injuriosos, para obtener fácilmente el fin que se habia propuesto el consignado.

Resultando: Que los Licenciados Ricardo Ramirez y Enrique M. de los Rios, con los estudiantes Cárlos Basave, José R. del Castillo, Leon Malpica Soler y Luis Guillen, fueron consignados como autores de ún impreso, intitulado: "Al Pueblo. Protesta." y Antonio Azpeitia, José Piedad Silva, Adrian Garay, Lic. Rafael O'Horan y Diódoro Batalla, como cómplices en dicha publicacion, la cual habia sido estimada por la autoridad con presunciones de los delitos de rebelion y sedicion.

Resultando: Que como el caso de la consignacion se encuentra previsto en el Còdigo penal, se les declaró formalmente presos á los consignados; y por los méritos que resultaron se procedió á la aprehension de Benito Nichols y Rafael B. García, á quien se les declaró igualmente bien presos y se solicitó se pusieran á disposicion del Juzgado, á los jóvenes Agustin Olguin, Tomás Moreno, Daniel Vergara López, Ricardo López, Francisco Martinez Calleja, Pedro Salazar hijo, Genaro Aristi y Juan Perez, que al resultar complicados en el hecho que se averigua, se encontraban en la cárcel de ciudad, ménos los dos últimos, que habian sido mandados á la Escuela Correccional por órden del Gobernador del Distrito.

Resultando: Que las diligencias y los careos practicados vinieron á demostrar, que los Lics. Ricardo Ramirez y Enrique M. de los Rios, con los estudiantes Cárlos Basave, Leon Malpica Soler, José R. del Castillo y Luis Guillen, son los autores del impreso intitulado "Al pueblo. Protesta," por lo que contra ellos se continuaron las diligencias, librándose las órdenes convenientes para la aprehension de Guillen, que se encuentra prófugo, y sobreyendo respecto de Benito Nichols y Rafael B. García, á quienes se puso en libertad bajo de fianza, y á reserva de la aprobacion del Superior.

* *EL FORO*. 2ª. Epoca; Tomo: XVIII, No. 67. Sábado 3 de octubre de 1885. Sección: "Jurisprudencia Federal", págs. 267-268.

Resultando: Que la falta de méritos para proceder contra Antonio Azpeitia, José Piedad Silva, Adrian Garay, Lic. Rafael O'Horan, Diódoro Batalla, Agustin Olguin, Tomás Moreno, Daniel Vergara López, Ricardo López, Francisco Martínez Calleja, Pedro Salazar (hijo), Genaro Aristi y Juan Perez, obligó á ponerlos en libertad protestatoria y á reserva de la aprobacion del Superior, continuando el proceso contra los demás encargados, á quienes se les tomó su confesion con cargos, conforme á la ley.

Resultando: Que de la confesion con cargos se obtuvo determinar con precision y exactitud el hecho que se persigue, en la parte final del art. 1110 del Código penal, sin obtener ninguna circunstancia que agravase el hecho.

Resultando: Que la circulacion de otro impreso intitulado "Al pueblo y a los estudiantes de la República," que la Inspeccion general de policia calificó de subversivo é injurioso para el Ejecutivo, dió ocasion á que por el mismo conducto anterior, se consignaran á Manuel Gallegos, Antonio Escobar, Lamberto Cabañas, Arturo Alvaradejo, Antonio Hernandez, Ernesto Sanchez, Joaquin Arriaga, Emilio Castellanos, Juan Beltrán, F. Buitrado, Epifanio Orozco y Francisco Rodríguez, y no á todos pudo llamarse á la presencia judicial por encontrarse prófugos, obteniéndose la confesion de Manuel Gallegos, Antonio Escobar, Lamberto Cabañas, Arturo Alvaradejo, Epifanio Orozco y Francisco Rodríguez, poniéndose á los dos últimos en libertad, por no haber méritos para proceder contra ellos.

Resultando: Que la menor edad de Manuel Gallegos, y su confesion de haber firmado obligado por la fuerza, el impreso mencionado, induce á juzgarlo inocente del hecho criminoso; así como á Antonio Escobar, por no aparecer complicado en el hecho, pues sólo por accidente fué detenido, por lo que el juzgado puso á ambos en libertad bajo caucion protestatoria, y á reserva de la aprobacion del Superior, pero declaró bien presos á Lamberto Cabañas y Arturo Alvaradejo, que resultaron cómplices del impreso "Al pueblo y á los estudiantes de la República," y se libraron las órdenes convenientes para la aprehension de los demás culpables.

Resultando: Que por la confesion con cargos hecha á Lamberto Cabañas y á Arturo Alvaradejo, se vino á fijar con precision y exactitud el hecho criminoso, en el caso previsto en la última parte del artículo 1110 del Código penal.

Resultando: Que Adolfo Carrillo fué consignado como autor de un párrafo, publicado en "El Correo del Lunes" intitulado "Desbarajuste," y por expresion del mismo Carrillo, fué aprehendido Trinidad Martinez, por ser el dueño del periódico mencionado, y el que previno ó mandó la formacion del párrafo en cuestion, y se aprehendió igualmente á Joaquin Trejo, como colaborador del periódico y autor de las frases puestas al pié de la protesta de los estudiantes, con que fué reimpresa en el periódico mencionado.

Resultando: Que calificado el artículo "Desbarajuste," por la autoridad preventiva, como sedicioso, lo mismo que la protesta de los estudiantes, la confesion de los presuntos delincuentes, vino á fijar el hecho, en el caso previsto en la parte final del artículo 1110 del Código penal, con la circunstancia de procurar obtener el fin propuesto, por medio del desprestigio de la autoridad, qué se buscaba en las diversas expresiones injuriosas que se le dirijian.

Considerando: Que en materia penal, sólo puede estimarse un hecho como criminoso, cuando la ley con anterioridad lo ha declarado punible, y ha señalado la pena que exactamente debe aplicarse por el Tribunal previamente establecido.

Considerando: Que el hecho que ha motivado la presente causa, se encuentra previsto con anterioridad, y declarado punible por el artículo 1110 del Código penal, por lo que no hay duda que debe estimarse como criminoso y castigársele conforme á la ley.

Considerando: Que si bien el expresado hecho, no ha tenido más consecuencias, segun la opinion fiscal, que la publicacion en los diversos números de los diarios que constituyen el cuerpo del delito, no puede ni debe estimársele como delito especial de imprenta, porque esta clase de delitos han desaparecido entre nosotros, desde que se efectuó la reforma del artículo 7º. de la Constitucion federal.

Considerando: Que por la ley de 15 de Mayo de 1883, quedó concebido el artículo 7º. de la Constitucion federal, en términos que en su parte final declaro:

"Que los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los Tribunales competentes de la federacion, ó por los de los Estados, los del Distrito federal y territorio de la Baja California, conforme á su legislacion penal."

Considerando: Que con esta declaracion, vino la ley á colocar la emision de las ideas por medio de la prensa, en la misma libertad que tiene la emision del pensamiento por todos los otros medios de que es susceptible su expresion, y en los cuales hasta hoy no se ha considerado que pueda constituirse un delito especial, sino que quedando la emision de las ideas con tan amplia y absoluta libertad, como la tienen todos los actos humanos, no encuentra más límite, por medio de la prensa que el que á éstos les señala la necesidad de conservar el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

Considerando: Que destruida por la reforma constitucionnal, la razon política por la que los abusos de la prensa se consideraron delitos especiales, desapareció juntamente con los Tribunales establecidos para juzgarlos, la clasificacion que de ellos hacían las antiguas leyes de imprenta, que quedaron insubistentes y sin fuerza legal, desde que la Constitucion, como suprema ley, previno que los expresados abusos se castigaran con arreglo á las leyes penales del orden comun, ó federal respectivamente.

Considerando: Que el hecho que se persigue, se encuentra clasificado por la ley de 6 de Diciembre de 1856, y por el Código Penal del Distrito Federal y territorio de la Baja California, como delito perteneciente al orden federal, dando la competencia para su persecucion y castigo, al Juez de Distrito, quien está obligado á aplicar la pena con la exactitud que exige el artículo 14 de la Constitucion Federal.

Considerando: Que para cumplir con el precepto de dicho artículo, tiene que estimar el hecho, como aparece comprobado de autos, y queda referido en los resultandos precedentes.

Considerando: Que el hecho como queda relatado, se encuentra comprendido en el artículo 1,110 del Código Penal, que dice: "El que por medio de impresos excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse, será castigado como autor, si la rebelion llegase á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato."

Considerando: Que el artículo 1,096 del propio Código especifica la pena que debe imponerse á la excitacion formal, directa y seria para una rebelion, señalando de tres á seis meses de reclusion y multa de 50 á 300 pesos.

Considerando: Que la circunstancia que concurre en el hecho ejecutado por Enrique Chávarri, no da motivo para disminuir, y sí para aumentar la pena que debe imponérsele, por el doble delito de haber procurado el desprestigio de la autoridad por medio de las injurias propaladas, se le debe imponer el máximun de la pena, aumentada en una cuarta parte más, con arreglo al artículo 210 del Código Penal, por lo que deberá sufrir siete meses quince días de reclusion, y pagar una multa de trescientos pesos, ó sufrir en su defecto treinta días más de arresto, debiéndosele hacer la amonestacion que previene el Código Penal.

Considerando: Que en igualdad de casos y circunstancias se encuentran Adolfo Carrillo y Trinidad Martínez, por lo que se les debe imponer la misma pena con igual amonestacion.

Considerando: que los Lics. Ricardo Ramirez y Enrique M. de los Rios, así como los estudiantes Cárlos Basave, Leon Malpica Soler y José R. del Castillo, léjos de concurrir las mismas circunstancias, la atenúan sus antecedentes y la manera comedida con que hacen la excitacion, se les debe aplicar el término medio de la pena y deberán sufrir tres meses de arresto, y una multa de cien pesos, ó en su defecto treinta días más de arresto, haciéndoseles la amonestacion prevenida por el Código penal.

Considerando: que respeto de Joaquin Trejo, Lamberto Cabañas y Arturo Albarajedo, han sufrido ya el tiempo que se les podría imponer de prision, se declaran compurgados de la pena mandando ponerlos en libertad bajo caucion, hasta la aprobacion del Superior.

Por estas consideraciones y fundamentos debia de condenar y condeno: 1º. A Enrique Chávarri, Adolfo Carrillo y Trinidad Martínez, á sufrir siete meses quince días de prision y multa de trescientos pesos, ó en su defecto treinta días más de prision, computados desde el día en que se les declaró bien presos. 2º. A los Lics. Ricardo Ramirez y Enrique M. de los Rios, estudiantes Leon Malpica Soler, Cárlos Basave y José R. del Castillo, á tres meses de prision y multa de cien pesos, ó treinta días más de prision, en caso de insolvencia. 3º. Se dan por compurgados con la prision sufrida, á Joaquin Trejo, Lamberto Cabañas y Arturo Alvaradejo, mandándoles poner en libertad bajo de fianza, hasta la aprobacion del Superior. 4º. Queda abierta la presente causa contra Luis Guillen, Antonio Hernandez, Ernesto Sanchez, Joaquin Arriaga, Emilio Castellanos, Juan Beltran y F. Guitrado, tan luégo como se logre su aprehension. 5º. Hágaseles á los reos la amonestacion prevenida por el Código penal. Hágase saber, y remítase el procesado al Tribunal de Circuito para su revision, y la del auto de sobreseimiento de Nichols y García, con que hasta hoy no se habia dado cuenta al superior, por lo cumuloso del proceso y las múltiples ocupaciones del juzgado que no permitieron sacar el testimonio. Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Juez 2º. de Distrito del Distrito federal Lic. Luis G. Garfias, por ante mí de que doy fé, y de que hasta hoy que se acabó de poner en limpio la sentencia, la firmó el C. Juez.

REVISTA DE LA ANTERIOR SENTENCIA.

Habiendo publicado el pedimento fiscal presentado ante el juzgado segundo de Distrito, por el Sr. Lic. Luis Labastida en el asunto de los presos políticos, publicamos hoy la sentencia que le recayó. Este último documento contiene á nuestro juicio algunos errores que debe enmendar la Superioridad, siquiera sea porque el asunto que ha provocado dicha sentencia, no se presenta á menudo, y por lo mismo, las ejecutorias son escasas, y porque habiéndose dicho tanto, que se obra en el caso con cierta parcialidad, conviene más que nunca á los tribunales demostrar, que aplican las leyes, con la exactitud que quiere la Constitucion federal.

Para presentar las breves observaciones que nos han ocurrido al leer la sentencia que nos ocupa, debemos establecer un supuesto, el de la culpabilidad, ya que en ocasion oportuna alegamos la inculpabilidad, por las razones que expusimos y que poco despues vieron la luz pública.

La sentencia establece la culpabilidad con apoyo de "la parte final del art. 1110 del Código penal" que dice: (refiriéndose al que excite directamente á los ciudadanos á rebelarse, *sin que la rebelion llegue á estallar*), que "serán castigados como reos de conato." Y como si este grado de culpabilidad fuera el mismo que el del *autor* del delito consumado ó como si la parte final del art. 1110 no estableciese claramente que se necesita como circunstancia *sine qua non* para ser reo de *conato* que la rebelion no llegue á estallar; dándose por estallada ésta, se juzga á los reos de conato como autores del delito de incitacion formal á la rebelion, á los cuales se refiere el art. 1096 del Código citado, y se les impone mucho mayor pena de la que en el caso debería imponérseles, supuesto el grado de culpabilidad declarada en la sentencia, ó lo que es lo mismo: se les impone *cuatro quintas partes más de la pena* que segun la citada sentencia merecen. Esta inconsecuencia no puede pasar desapercibida, porque para establecer la penalidad, dada la base que enseña el art. 1110, han debido tenerse en cuenta, ya no los arts. 19, 20 y 21 del mismo Código penal, de los cuales, el primero, define el *conato*, el segundo enseña cuando es punible, y el tercero, los requisitos necesarios para el castigo, sino los arts. 181 y 202 de ese Código, que en el presente caso, como en todos los que ocurran en la práctica, dice el 1º. (que concuerda con el 14 contitucional) que:

"No podrán los jueces *aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximun ó el mínimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras*, ó añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los *términos y casos en que las leyes las autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así*" Y el segundo, que "El conato punible se castigará *con la quinta parte de la pena* que se aplicaría al delincuente, si hubiera consumado el delito."

Y como el máximun de la pena establecida en el artículo 1,096, es la de 6 meses de prision y 300 pesos de multa, ha debido imponerse en la sentencia *un mes seis días* de reclusion y *sesenta pesos* de multa."

Pero la sentencia que examinamos, no está conforme con las teorías del Promotor ni con las del Tribunal de Circuito, á las cuales el mismo Promotor se ajustó porque no encontró, dice, datos en la instruccion que agravasen el grado de culpabilidad

establecido por el Tribunal en la sentencia de revision del auto de bien preso.

El Promotor sostiene que los acusados son reos de *conato de sedicion* y no de *conato de rebelion*; pero como el artículo 1,126 dice que será aplicable respecto de la sedicion, el artículo 1, 110 ya transcrito, es fuera de duda que ha debido aplicarse la pena á que venimos haciendo referencia, es decir: la correspondiente al conato, cuestion ya prejuzgada, como dice el mismo Promotor muy justamente. Y como la penalidad establecida por el artículo 1,124, que dice: "Los que conspiran para cometer el delito de sedicion, serán castigados con la pena de *seis meses* á un año de reclusion y *multa de 100 á 1,000 pesos*, suponiendo que debe aplicarse el máximo es decir, seis meses, habría debido imponer la sentencia CUATRO MESES VEINTICUATRO DIAS; y en cuanto á la multa, debiendo ser de 1,000 pesos, la sentencia debió imponer *doscientos*."

Continuando en el camino de la suposicion, encontramos que los acusados cometieron el delito de injurias á la autoridad. Ahora bien: el artículo 210 del tantas veces repetido Código, deja al prudente arbitrio del Juez apreciar cuál es el más grave de los que deben acumularse, segun el artículo 208. Suponiendo que el más grave de los delitos que relaciona la sentencia, es el de *conato de sedicion* pues la sedicion se castiga con mayor pena que la rebelion y no puede haber mejor medida que la penalidad, para calcular la importancia del delito, se debe aplicar segun el mismo artículo la pena mayor que es como se ve, practicando una sencilla operacion aritmética, 4 meses 24 dias y 200 pesos de multa. Agravando estas penas, con una cuarta parte más, tenemos: 6 meses de reclusion y 450 pesos de multa.

Esto tratándose de *sedicion* pero como la sentencia habla de *rebelion* entónces ha debido decir que los acusados deben sufrir 3 meses y medio de reclusion, y pagar 75 pesos de multa, porque el máximo establecido como ya dijimos, por el artículo 1046, es el de 6 meses de reclusion y 300 pesos de multa.

Pero no deben acumularse estos delitos porque es de explorado derecho que no puede perseguirse de oficio el de injurias á la autoridad, como erróneamente supone el juez. (art. 658).

El Promotor en su pedimento confunde la injuria con el ultraje; el juez estima la primera solamente, y en su sentencia no presenta fundamento para sostener que el delito que aprecia es de los que se persiguen de oficio, sino que lo asegura simplemente, sin que haya llamado su atencion que el auto de bien preso no contiene ni siquiera referencia al delito de injurias, como si de existir éste, hubiera nacido despues del de sedicion. Ni siquiera puede estimarse la injuria como circunstancia agravante como la estima el juez, porque entre éstas no está clasificada y sí acaso como calificativa del delito de sedicion, como sucederia con la agravante relacionada en el art. 47 fraccion X.

Sí debió apreciar la sentencia la atenuante que sólo como un hecho menciona: la confesion espontánea del delito hecha oportunamente (frac. 4ª. del art. 39) y las que contienen las fracciones 1ª. del mismo artículo y 6ª. del 12. Así habria disminuido la penalidad del medio al minimum como lo preceptúa el art. 231 del tantas veces citado Código Penal, sin olvidar lo que es término medio de la penalidad, pues en la sentencia que observamos no lo tuvo en cuenta.

Una peligrósísima teoría se encuentra consignada en la sentencia del juzgado 2º. á saber: "la ley reglamentaria del art. 7º. constitucional, borró de nuestra legislacion los delitos de imprenta;" pero no puede ser aceptada, porque dicha ley tan solo establece distinto procedimiento y distinta jurisdiccion para juzgar de esos delitos.

SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1885.**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PRIMERA SALA

Presidente, Lic. J. M. Vázquez Palacios.

Magistrado, " M. Auza.

" " M. Sagaseta.

" " Miguel Villalobos.

" " Manuel M. Seoane.

Secretario, Enrique Landa.

SEDICION. ¿Cuál es el tribunal competente para conocer de este delito si se comete en el Distrito Federal? ¿Este delito se castiga del mismo modo que el de invitacion á la rebelion? ¿Constituye el de invitacion al de sedicion?

ULTRAJES. ¿En qué se diferencia este delito del de injurias?

ULTRAJES A LA AUTORIDAD. ¿Se consideran como tales las injurias al Presidente de la República y á los Secretarios de Estado, y deben ser castigados por los tribunales federales, con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, si las injurias se cometen por medio de la prensa? ¿Para que los ultrajes á los precitados funcionarios federales puedan ser perseguidos, como circunstan las constitutivas del delito, es necesaria la presencia de dichos funcionarios? ¿Los ultrajes ó injurias á los mismos funcionarios son circunstancias constitutivas del delito de invitacion á la rebelion?

LEY PENAL. ¿Puede juzgarse conforme al espíritu de ésta ó solo conforme a su letra?

Interpretacion del art. 7º. constitucional (reformado).

MEXICO, NOVIEMBRE 7 DE 1885.

Vista la causa instruida contra Enrique Chávarri, Adolfo Carrillo, Trinidad Martinez, Lic. Ricardo Ramirez, Lic. Enrique de los Rios, Leon Malpica Soler, Cárlos Basave, José R. del Castillo y demas coacusados por los delitos de sedicion y ultrajes á la autoridad: Vistas las sentencias pronunciadas por el Juzgado 2º. de Distrito y por el Tribunal de Circuito de esta capital, el pedimento del fiscal de esta Corte, lo alegado por éste y por la defensa al tiempo de la vista; con todo lo demas que de autos consta y ver convino y:

Resultando: Que sancionada la ley de 22 de Junio último, se pretendió por medio de diversos artículos impresos y publicados en *El Monitor Republicano*, hacer un llamamiento revolucionario con motivo de la expedición de la expresada ley, que

** *EL FORO*. 2a. Epoca; Tomo: XVIII, No. 114. Sábado 12 de diciembre de 1885. Sección: "Jurisprudencia Federal", pág. 455.

contenía conceptos injuriosos para el Presidente de la República y su Ministerio: que en una hoja suelta se hizo otra invitación formal á las clases de estudiantes y obreros, por lo que la autoridad encargada de prevenir los delitos aprehendió á los responsables y los consignó al Juzgado 2º. de Distrito.

Resultando: Que al mismo tiempo se reproducía la hoja suelta en el periódico *El Correo del Lunes*, en el que además se publicaban otros artículos ultrajando á las autoridades constituidas, de los que aparecía responsable Adolfo Carrillo, quien inmediatamente fué puesto á disposición del referido Juzgado 2º. de Distrito, y:

Considerando 1º.: Que si bien es cierto que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, no lo es ménos, que esta garantía tiene por límites el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública, debiendo considerarse como delitos de imprenta los actos á que se refiere dicha excepción (art. 7º. de la Constitución federal.)

Considerando 2º: Que reformando este artículo constitucional, pasó el conocimiento de los delitos de imprenta á los tribunales competentes, ya de la Federación, ya de los Estados, Distrito federal y Territorios poniéndolos conforme á la legislación respectiva vigente.

Considerando 3º: Que los delitos de que se acusa á los procesados, se han cometido en el Distrito federal y contra las autoridades de la Federación, y por lo mismo corresponde el conocimiento de ellos a los Tribunales federales, debiendo aplicarse en el caso, el Código penal vigente (Reforma del art 7º. constitucional).

Considerando 4º: Que de las constancias de esta causa aparece plenamente comprobado el cuerpo del delito, que es la base de todo procedimiento criminal, en virtud de resultar el hecho de que se hizo una invitación formal, directa y seria al pueblo, en los impresos materia de esta causa, á fin de sustraerlo de la obediencia del Gobierno, cuyo delito está clasificado y penado por los arts. 1, 095, fracción 5ª. y 1,096 del Código penal.

Considerando 5º: Que los artículos publicados en *El Correo del Lunes* y en *El Monitor Republicano*, de los que aparecen responsables Carrillo y Chávarri, contienen, además, conceptos injuriosos contra el Presidente de la República y sus Ministros, constituyendo esos conceptos el delito de ultrajes a la autoridad, que está previsto y penado por el art. 909 del Código penal.

Considerando 6º: Que no es exacto que para la existencia del delito de ultraje se requiera la presencia de la autoridad injuriada, pues tanto por la letra y espíritu de las disposiciones contenidas en el cap. 10, tít. 8º., Lib. 3º. del Código repetido, cuando por la exposición de sus motivos, consta que bastan las injurias hechas ejerciendo sus funciones, ó *con motivo de ellas*, para que el acto se repite como ultraje.

Considerando 7º: Que tampoco es exacto que el delito de invitación á la rebelión implique el de injurias ó que estas sean circunstancias constitutivas del delito, porque conforme al art. 1114, los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes, como lo es el de ultrajes, serán castigados conforme a las reglas contenidas en los artículos 207 al 216 del mismo Código.

Considerando 8º: Que la ley faculta á los tribunales para imponer el mínimo ó el máximo de la pena que señalan los artículos 909 y 1096 aplicables en el presente caso, y que por otra parte, los acusados tenían á su favor las circunstancias atenuantes de haber tenido anteriormente buenas costumbres y haber confesado su delito.

Considerando, por último: Que no todos los acusados tienen la misma responsabilidad criminal, y de consiguiente no puede aplicárseles igual pena, y que algunos se encuentran sustraídos á la acción de la justicia, según aparece de las constancias procesales.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, se decreta:

1º. Que es de condenarse y se condena á Enrique Chávarri y á Adolfo Carrillo, á sufrir la pena de cuatro meses y medio de reclusión y al pago de cincuenta pesos de multa, ó en su defecto, diez y seis días de arresto por los delitos acumulados de rebelión y ultrajes á la autoridad, cuya pena se computará desde el día en que se les declaró bien presos.

2º. Se condena á los Lics. Ricardo Ramirez y Enrique M. de los Rios, y los estudiantes Leon Malpica Soler, Carlos Basave y José R. del Castillo, á la pena de tres meses de reclusión y cincuenta pesos de multa, ó en su defecto, diez y seis días de arresto, computados de la misma manera que los anteriores.

3º. Se da por computado á Trinidad Martínez con el tiempo que lleva de prisión.

4º. Se confirma la sentencia de 1ª. instancia en el punto en que da por computados con la prisión sufrida á Joaquín Trejo, Lambertito Cabañas y Arturo Alvaradejo, mandándolos poner en libertad absoluta.

5º. Igualmente se confirma en la parte que declara, que queda abierta la presente causa contra los que están sustraídos á la acción de la justicia.

6º. Se confirman los autos del juzgado 2º. de Distrito, de 28 de Julio, en que se sobreseyó respecto de Benito Nichols, Rafael García, José Piedad Silva, Antonio Aspeitia, Lic. Rafael O'Horan, Diódoro Batalla y Adrian Garay; y los de 9, 11, 18 y 20 del mismo mes, en que se decretó la libertad por falta de méritos de Manuel Gallegos, Epifanio Orozco, Francisco Rodríguez, Antonio Escobar, Juan Perez, Genaro Aristi, Pedro Salazar (hijo), Francisco Martínez, Ricardo López, Tomás Moreno, Armando Olguin, Daniel Vergara López y José Rodríguez

7º. Hágase á los reos la amonestación que previene el art. 218 del Código penal.

Notifíquese y devuélvase la causa y Toca al Tribunal de Circuito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales publíquese y archívese á su vez el Toca de esta Sala.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 1ª. Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.

Presidente, *J. M. Vazquez Palacios*. Magistrados: *M. Auza*. —*M. Sagasta*. —*Miguel Villalobos*. —*Manuel María Seoane*. —*Enrique Landa*, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Enrique Landa*, secretario.